

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	19/06/2026 11:43	Fecha/hora resolución	19/06/2026 13:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001131
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0007000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de mantenimiento de Edificio		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000831 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/06/2026 15:50	CONSTANCIO UMAÑA ARROYO	CONSTANCIO UMAÑA ARROYO	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000831 - CONSTANCIO UMAÑA ARROYO

I. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0007000001, modalidad entrega por demanda para el "Servicio de mantenimiento de Edificio", en la que resultó adjudicataria la empresa MECSA Service, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO. Como aspecto relevante, es necesario determinar si la acción recursiva interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Administración se presenta debidamente fundamentada y con prueba idónea. Para lo anterior, resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*. En consecuencia, siendo que es sobre el apelante en quien recae la carga de la prueba considerando que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuado por la parte disconforme, se entrará a analizar la fundamentación de la acción recursiva.

IV) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR CONSTANCIO UMAÑA ARROYO . Criterio de División.

Para el caso concreto, conviene señalar que el pliego de condiciones, en lo que interesa, indica lo siguiente: *"Requisitos del oferente/ Será admisible, para una eventual adjudicación, el oferente que cumpla con los elementos legales y técnicos mínimos de funcionamiento que se señalan a continuación. Los requisitos que se indican seguidamente son de carácter obligatorio, por lo que los postulantes que no cumplan quedarán automáticamente fuera de concurso (...) b. Cumplir, el oferente, con la experiencia contractual especializada mínima requerida, para lo cual deberá: [info] Acreditar, al menos, tres (3) referencias de servicios prestados, de contratos que el oferente haya suscrito por servicios, de la misma naturaleza a la del objeto de la presente licitación, entre los años 2015 y 2025, por montos iguales o superiores a ₡100.000.000.00 (cien millones de colones) o a 1000 m2 de construcción, cada uno; y que acrediten experiencia contractual positiva, entendida como tal, el recibido a entera satisfacción de los servicios prestados. [info] Dichas referencias comerciales deberán cumplir con lo siguiente: / • Nombre del emisor: persona, entidad o empresa que extiende el documento./ • Número de Contratación o Trámite, cuando proceda./ • Período de ejecución del contrato o su vigencia./ • Descripción del objeto contractual: especificar el tipo de servicio prestado./ • Monto del Contrato, o cantidad de m2./ • Indicación expresa de que los servicios fueron recibidos de manera satisfactoria./ • Quien suscriba cada documento, deberá ser el representante legal, o la autoridad competente de la empresa o institución; o la unidad fiscalizadora de los servicios recibidos."* (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

Tal y como se desprende del pliego de condiciones, uno de los requisitos obligatorios e indispensables para los oferentes es la acreditación de su experiencia. Para ello, deben aportar al menos tres referencias de servicios de la misma naturaleza que el objeto de esta licitación, ejecutados entre los años 2015 y 2025. Cada uno de estos contratos debe haber sido por montos iguales o superiores a 100.000.000,00 de colones o bien, abarcar un mínimo de 1.000 m² de construcción. Asimismo, es requisito que dichas certificaciones consten como recibidas a satisfacción y contengan información relativa a su emisor, objeto, vigencia y monto.

Al respecto, se observa que el adjudicatario en su oferta adjunta 8 referencias. (ver "ver Resultado de la apertura").

Luego, se tiene por acreditado que entre otros, mediante el oficio "Análisis Técnico de las Ofertas" suscrito el 22 de mayo de 2026, la Administración señala que el adjudicatario MECSA cumple con el requisito de experiencia del oferente (ver "Resultado final del estudio de las ofertas"). De esta manera, mediante el oficio "Recomendación de adjudicación 2026LY-000002-0007000001" en lo que interesa se indica: **"Oferta 3: Mecsa Service Sociedad Anónima cumple legal y técnicamente con lo solicitado (...) Con base en los resultados obtenidos en la evaluación de las ofertas admitidas para este procedimiento licitatorio, se recomienda adjudicar de la siguiente manera: Partida 1: Mecsa Service Sociedad Anónima cédula jurídica 3-101-507480, al ser una licitación según demanda el monto del contrato se emitirá por un monto de [info]1,13."** (ver "Informe de recomendación de Acto Final").

No obstante lo anterior, el recurrente Constancio Umaña Arroyo manifiesta en su acción recursiva que, de las 8 referencias presentadas por la empresa adjudicataria para acreditar su experiencia, solo las emitidas por Plaza Comercial Casa Vieja S.A. y TRANSFESA cumplen con lo solicitado. Es decir, afirma que las restantes 6 referencias no se ajustan a las condiciones del pliego, lo que obligaría según afirma el apelante, a excluir la oferta de MECSA Service S.A., toda vez que solo acreditaría 2 de las 3 referencias mínimas exigidas para que su propuesta sea admisible (ver "Consulta detallada del recurso").

En relación con las referencias presentadas por el adjudicatario que, a criterio del apelante no cumplen, expone una serie de vicios de forma. En particular, sobre la referencia emitida por Sistemas Tecnológicos Gonpic (SISTECSA), el recurrente indica: *"(...) al realizar el análisis del documento aportado en su oferta con el sistema GAUDI, éste nos indica que dicho documento NO está firmado digitalmente (...) por lo que dicha referencia No Cumple (...) De la inspección realizada en el sitio, ver fotografías adjuntas, se pudo constatar que el área declarada en la referencia no es correcta, como se puede ver en la fotografía 1, el local al cual hace referencia tiene una longitud (ancho) que oscila entre 6 a 7 metros lineales./Para que dicho local cumpla con el área declarada de 1500 m2, se requiere que el local posea más de 100 metros lineales de fondo por cada nivel, tal y como se puede ver en la fotografía 2, el local apenas alcanza entre 8 a 10 metros lineales de fondo (largo)*". De tal manera, el recurrente expone que la referencia emitida por SISTECSA en favor de la empresa adjudicataria carece de firma digital por lo que no estaría suscrita por el representante legal de la empresa, y que el área del local es mucho más pequeña de lo que se declara. En consecuencia, estima que por las 2 razones antes señaladas esta carta de experiencia no debe considerarse para efectos de admisibilidad. Asimismo, concluye que *"No es de recibo que la empresa adjudicada presente nueva referencia con firma posterior a la fecha de apertura de las ofertas."* (ver "Consulta detallada del recurso").

Ahora bien, ciertamente la referencia emitida por SISTECSA en favor de la empresa adjudicataria y aportada por MECSA Service S.A en su oferta carece de rúbrica; no obstante, si bien este órgano ha aceptado que la firma en un documento brinda seguridad y veracidad respecto a la información declarada, lo cierto es que la parte apelante resulta omisa en fundamentar y acreditar las razones de trascendencia que reviste dicha omisión. Ante la ausencia de firma, no es posible restar mérito o dar por acreditado que la experiencia ahí referenciada no sea real o veraz, máxime cuando el propósito fundamental de la referencia —demostrar que la experiencia efectivamente se obtuvo— se ve respaldado al incorporar al pie de página los datos de contacto correspondientes, canales de comunicación que pueden servir a la licitante para comprobar lo que se declara. Por consiguiente, al no haber desvirtuado el recurrente la veracidad de los hechos contenidos en la carta, ni demostrado que la falta de firma impida a la Administración ejercer su facultad de corroborar dicha información, la presencia de estos medios de comunicación permite verificar los extremos de la referencia, por lo que no se acredita la configuración de un vicio o un incumplimiento de tal gravedad o trascendencia capaz de generar la exclusión de la plica. Al respecto, para un caso similar, mediante la resolución No.R-DGP-SICOP-00298-2024 del 29 de febrero de 2024, esta Contraloría General indicó: *"Así las cosas, la empresa apelante presentó con su oferta, entre otras dos cartas, la*

carta que rebate el actual adjudicatario (...) por carecer de firma, sin embargo la (...) actual adjudicataria es omisa en cuanto a fundamentar las razones de trascendencia por falta de la firma. Entiende este Despacho que, ciertamente la firma puede dar seguridad, veracidad en cuanto a la información contenida en el documento, sin embargo ante la falta de firma, no podría tenerse por acreditado que la experiencia ahí referenciada no fuera real o veraz, toda vez que la condición del cartel es clara en indicar que, la Administración podría corroborar la experiencia ahí referenciada (...). Siendo así, no se observa que (...) se configure un incumplimiento capaz de generar la exclusión de la plica, ya que a pesar de no estar firmada digitalmente, tiene una estampilla con los datos del contacto y por parte de la Administración se ha cumplido con la finalidad de la carta, el demostrar que la experiencia se ha obtenido, cosa que el adjudicatario no llega a desvirtuar." El recurrente tampoco explica por qué la experiencia no podría subsanarse posteriormente —máxime cuando este órgano contralor la considera un hecho histórico subsanable si se adquirió antes de la apertura de las ofertas—, ni en qué medida esto generaría una ventaja indebida. En relación con el reconocimiento de la experiencia como hecho histórico, y por ende subsanable, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01045-2023 de las diecinueve horas trece minutos del cinco de septiembre de dos mil veintitrés indicó: "Es ante el escenario expuesto que la empresa apelante, pretende por medio del presente recurso acreditar experiencia como un hecho histórico (...) se considera que en aplicación de los principios eficacia y de eficiencia, que tienden a la conservación de las ofertas, también es factible permitir a los oferentes que por la vía de la subsanación se pueda incorporar otra experiencia, aún y cuando dicha experiencia no haya sido mencionada en su oferta original, y siempre y cuando dicha experiencia haya sido obtenida antes de la apertura de la oferta; lo anterior, por considerar que ello no concede ninguna ventaja indebida al oferente y además permite a la Administración contar con un mayor número de ofertas". En este caso (...) este órgano contralor consideró que la experiencia obtenida antes de la apertura de ofertas se configura como un hecho histórico, sobre el cual los oferentes no tienen poder de disposición en razón de ser un acto inmodificable y verificable sobre el que no se podría llegar a obtener una ventaja indebida una vez realizada la apertura de ofertas (...). Es en virtud de lo anterior, que no lleva razón la adjudicataria y la Administración, cuando indican que de validar la experiencia adjunta al recurso, constituye una ventaja indebida y resulta improcedente, pues (...) siempre que sean hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas, bien pueden considerarse, pues con ello no se otorga alguna ventaja".

Finalmente, en lo que respecta a los alegatos del recurrente orientados a cuestionar el área de construcción intervenida, bajo el argumento de que el inmueble de SISTECSA posee una superficie máxima de apenas 140 m² (ver "Consulta detallada del recurso") en contraposición a los 1500 m² declarados en la referencia presentada por la empresa adjudicataria (ver "Resultado de la apertura"), este órgano contralor estima que el alegato del apelante adolece de falta de fundamentación y soporte probatorio. Esta Contraloría General estima que la sola aportación de dos capturas fotográficas desde la vía pública resulta un medio no idóneo e insuficiente para desvirtuar los elementos técnicos de una referencia comercial. Ello por cuanto el apelante omitió incorporar elementos objetivos de juicio —tales como planos catastrados, certificaciones registrales de los inmuebles o un dictamen pericial especializado— que permitan verificar de forma fehaciente que el local fotografiado coincide exclusivamente con la totalidad del complejo inmobiliario donde se ejecutó el servicio, o bien, que permitan constatar que la dimensión física interna de las instalaciones de SISTECSA se circunscribe al área alegada por el recurrente. En consecuencia, este órgano contralor estima que meras estimaciones visuales, cálculos matemáticos basados en apreciaciones subjetivas del recurrente resultan jurídicamente ineficaces para desvirtuar la presunción de veracidad de la información técnica declarada en la oferta y acto final emitido por la licitante. Por las razones expuestas, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Así las cosas, puede concluirse que adicionalmente a las dos cartas de experiencia que la apelante reconoce como válidas en la oferta de la adjudicataria, no logra demostrar que la carta de SISTECSA no deba ser considerada como válida, según se ha explicado líneas arriba. En consecuencia, aún y cuando se concluyera que las demás cartas de la oferta adjudicada no deben ser tomadas en consideración, lo cierto es que la adjudicataria sí logra tener las tres cartas de experiencia mínima que exige el pliego.

De acuerdo a todo lo anteriormente explicado el recurso de apelación debe ser **rechazado de plano**. En consideración de lo resuelto, se omite abordar otros aspectos desarrollados en el recurso por efectos prácticos.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 11:59	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 12:05	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2026 13:07	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01088-2026	Fecha notificación	19/06/2026 13:08